

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RAÚL LOZANO CABALLERO, COORDINADOR GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 188 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A INCLUIR LAS FOTOGRAFÍAS DELAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS EN LAS BOLETAS ELECTORALES.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

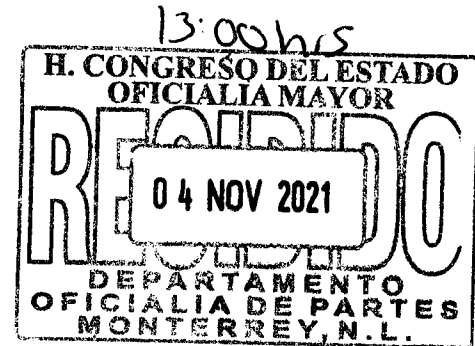
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-

Honorable Asamblea:



El suscrito, Diputado Raúl Lozano Caballero, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA UN ARTÍCULO DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al sufragio se encuentra reconocido desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y poco después fue desarrollado con mayor precisión en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1966, así que, desde esos momentos

quedó plasmado que todos los países miembros deben garantizar las condiciones para que sus ciudadanos puedan ejercer el voto sin distinción o impedimento alguno.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos emitió observaciones generales sobre la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, en la primera observación, entre otras cosas, refieren que el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido.

De igual manera, la observación 10 nos permite comprender que la única manera de restringir el ejercicio de este derecho debe de ser por cuestiones razonables, como por ejemplo, la fijación de un límite mínimo de edad para votar, y por lo tanto no sería razonable restringir el derecho al voto por cuestiones relacionadas con la edad avanzada, capacidad de leer y escribir, así como con el nivel de instrucción.

Por esta razón es que, en la siguiente observación el Comité nos habla del deber que tienen los Estados de implementar mecanismos eficaces para que todas las personas que tengan derecho a votar puedan hacerlo sin ningún tipo de limitación o situación que los coloque en algún tipo de desventaja con sus iguales.

En tal sentido, tomando en consideración las obligaciones de los Estado que se desprenden de los instrumentos internacionales antes mencionados, es dable afirmar que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León tiene varias áreas de oportunidad, específicamente en lo referente al acceso al voto el día de la elección por parte de personas adultas mayores y con dificultades para leer o con bajo nivel de instrucción.

Lo anterior, ya que actualmente en las boletas electorales la única forma de identificación de los contendientes es mediante texto o el emblema del partido que los postula, sin que, se prevea alguna otra manera en la que la ciudadanía pueda identificar a quienes compiten por un cargo de elección popular, existiendo claramente la posibilidad de que aquellas personas adultas mayores y con dificultades para leer o comprender puedan incurrir en error al emitir su voto.

Por este motivo, es que, debe considerarse replicar que el contenido de las boletas electorales sea parecido al utilizado en otros Estados del país, como en Puebla, San Luís Potosí y Querétaro, en donde, además de los emblemas de los partidos políticos o candidaturas independientes se incluyen las fotografías de las candidatas y los candidatos.

De conformidad con el artículo 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son dicha ley y las leyes locales los marcos jurídicos aplicables que determinan las características de la documentación y materiales electorales.

Por lo tanto, es indispensable modificar la Ley Electoral de nuestro Estado para que sea posible que en los siguientes procesos electorales contemos con boletas más incluyentes que faciliten la identificación de las candidatas y los candidatos para todas aquellas personas adultas mayores y con dificultades para leer y entender la información que comúnmente es expuesta en las boletas electorales. De igual forma, mitiga las posibilidades de confusión en los casos donde las personas que se postulan tienen el mismo nombre.

Es por eso, que mediante la presente iniciativa se propone modificar la fracción III del artículo 188 de la multicitada Ley Electoral, para eliminar la oración en la que se prohíbe que se incluya en la boleta la fotografía y la silueta del candidato, para adicionar en diversos fragmentos de dicha fracción que debe incluirse las fotografías de las candidatas y los candidatos propietarios, así como el del presidente municipal en el caso de las elecciones de ayuntamientos.

Además, con la reforma propuesta contribuimos a potenciar el derecho humano al voto activo, puesto que, estos cambios favorecen la emisión de un sufragio informado y libre al posibilitar la identificación de las candidatas y los candidatos de manera más rápida y precisa, lo cual, aparte abona para reducir la cantidad de votos que tienen que anularse por error.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por modificación la fracción III del artículo 188 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 188. (...)

(...)

Las boletas electorales contendrán por lo menos los datos siguientes:

I. al II. (...)

III. Emblemas a color que los partidos tengan registrados, **así como, las fotografías a color de las candidatas y los candidatos** que aparecerán en igual tamaño y en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro vigente. En caso de coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados, **las fotografías de las candidatas y los candidatos** y los nombres de **las candidatas y los candidatos** aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. Cada partido político coaligado aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.

Los emblemas y **fotografías** de los candidatos independientes aparecerán después de los de los partidos políticos en el orden en que hubieren sido registrados.

En el caso de las boletas para la renovación de Ayuntamientos, estas contendrán solamente la fotografía de quien se postule para el cargo de presidente municipal. En las elecciones de diputaciones se pondrá en las boletas la fotografía de quién encabeza la fórmula de mayoría.

IV. al VI. (...)

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 4 de noviembre de 2021



Dip. Raúl Lozano Caballero

Coordinador del Grupo Legislativo

del Partido Verde Ecologista de México

XXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

C.c.p. Mtra. Armida Serrato Flores. Oficial Mayor del H. Congreso del Estado. Para su conocimiento. Presente.